

SENTENCIA INTERLOCUTORIA SOBRE
LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE
ACTUACIONES

EXPEDIENTE: INC-NA-TEEP-A-011/2016

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TEEP-A-
011/2016

ACTORES INCIDENTALES: JOEL
SAMPERIO THOME, ANTONIA CINTO
ROJAS Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE
SÍNDICO Y REGIDORES DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
JUAN C. BONILLA, PUEBLA

ACTORA PRINCIPAL: CELENE AGUAS
RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO DEL
REFERIDO AYUNTAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de agosto de dos mil
diecisiete.

Sentencia interlocutoria que declara infundado el presente incidente de
nulidad de actuaciones por falta de notificación de la sentencia definitiva
a los ciudadanos Joel Samperio Thome, Antonia Cinto Rojas, Lorenzo
Mendieta Guerrero, Flavio Toxtli Martínez, Silvia Mejía Cruz, Fausto
Ortiz Mejía, Juan Cupertino Villegas Flores y Alejandro Ramos García,
en su carácter de Síndico y Regidores del Ayuntamiento del municipio
de Juan C. Bonilla, Puebla, respectivamente.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. El tres de agosto de dos mil dieciséis, este organismo jurisdiccional
dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, ordenando,
entre otras cosas, al Cabildo del *Ayuntamiento* realizar lo siguiente:

*“5.1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma
inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la
regidora Celene Aguas Rodríguez, pueda ejercer sus funciones,*

especialmente ser convocada a las sesiones que realice el Cabildo del cual forma parte.

5.2. Que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho la aludida regidora, comprendiendo los montos que dejó de percibir, hasta el día de la ejecución de la sentencia, en caso de no haber sido cubiertos.

5.3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

5.4. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes”.

Lo anterior, fue notificado al órgano colegiado municipal, a través del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, mediante oficio TEEP-ACT-216/2016, recibido el dos (sic) de agosto pasado, según sello oficial de la Secretaria General de esa localidad.

1.3. El veintiséis de octubre siguiente, este Tribunal por acuerdo del Pleno formó y registró por cuerda separada el incidente de incumplimiento de sentencia con el número de expediente INC-TEEP-A-011/2016.

1.4. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, este organismo jurisdiccional emitió proveído por el que, ante el incumplimiento del fallo emitido, declaró fundado el referido incidente, ordenó tanto a las autoridades responsables como al Cabildo del *Ayuntamiento* ejecutar los puntos 5.2 y 5.3 antes transcritos, impuso al Presidente y órgano colegiado municipales una medida de apremio consistente en una multa y se dio vista al Congreso del Estado, a fin de iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

1.5. El diez de mayo pasado, los hoy actores incidentales presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de nulidad de actuaciones en contra de la notificación de la sentencia definitiva y el referido acuerdo plenario de veinticinco de abril.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este organismo jurisdiccional es competente para dictar la presente interlocutoria sobre la pretensión de nulidad de actuaciones,



por razón de materia y territorio, toda vez que fue quien resolvió la controversia principal en el recurso de apelación, de modo que al tratarse de una cuestión accesoria debe pronunciarse al respecto, además, que los actos reclamados se desarrollaron en esta Entidad.

Lo anterior, en términos de los artículos 354, segundo párrafo y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. ESTUDIO

A juicio de este Tribunal resulta infundado el presente incidente de nulidad de actuaciones, por las razones siguientes.

De la demanda se desprende que los actores solicitan la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia definitiva dictada el dos de agosto de dos mil dieciséis, lo anterior conforme a diversa normatividad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Aunado, manifiestan bajo protesta de decir verdad que el cuatro de mayo del año en curso, a través de la Secretaria General del *Ayuntamiento*, fueron notificados de la multa impuesta por este ente colegiado, derivado del incumplimiento al citado fallo.

Ahora, conforme a lo expuesto, los accionantes parten de una premisa equivocada al considerar que los artículos 52, fracción III, 57 y 61 de la ley adjetiva civil, son supletorios o deben ser observados por este Tribunal al momento de notificar sus determinaciones a las autoridades vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria.

Cierto, con base en la tesis LVII/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, bajo el rubro: *"SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL"*¹.

Dicho criterio orientador, establece que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales destacan los siguientes:

- a) Que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria;
- b) Que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación;

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

c) Que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y

d) Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la supletoriedad de que se trata.

Así, en el caso tenemos que el artículo 368 del *Código Local*, es el único numeral que señala que tanto Instituto Electoral del Estado como este Tribunal, pueden aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo para resolver sobre la admisión o desechamiento de los recursos contemplados por el mencionado código comicial, sin que se establezca ninguna otra hipótesis normativa en la cual la legislación procesal civil sea aplicable.

Es decir, en el caso en estudio, el *Código Local* no prevé ninguna supletoriedad de la ley adjetiva civil en las notificaciones realizadas a las autoridades encargadas de desarrollar un acto encaminado a su cumplimiento.

Por tanto, no se colma desde un principio el primero de los requisitos señalados por el criterio federal invocado y de ahí que no pueda prosperar la pretensión de nulidad hecha valer por los ocursoantes, en los términos indicados.

Asimismo, conforme a los artículos 46, 70, 78, fracción I, 91, fracción III y 92, fracción III y 100, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal se establece lo siguiente:

a. Que los Ayuntamientos están integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, los cuales deben cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales.

b. Que tales órganos tiene que celebrar mensualmente, por lo menos, una sesión ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

c. Que al Presidente Municipal corresponde representar al Ayuntamiento o Cabildo, así como ejecutar sus resoluciones, salvo que se designe una comisión especial o se trate de procedimientos



judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal.

d. Que son facultades y obligaciones de los Regidores y Síndico, ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, así como vigilar que en los actos del órgano se observen los ordenamientos legales antes indicados —letra a de este apartado—.

Lo anterior, cobra relevancia a la luz de lo ordenado por el *Código Local* en sus artículos 1, fracción II, 5, 325 y 375, que señalan:

a. Que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales, entre otras, las relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

b. Conforme a la Constitución y código locales, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

c. Que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

d. Que las resoluciones que se notifiquen a las autoridades responsables sean mediante oficio.

De lo expuesto se concluye, que el Cabildo del *Ayuntamiento* esta conformado por el Presidente Municipal, los regidores y el Síndico, los cuales deben observar la diversa normativa federal estatal y municipal en los actos que realicen, así como al cumplimiento de los fallos emitidos por este Tribunal, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar el fallo, a fin de salvaguardar los derechos políticos electorales de la ciudadana Celene Aguas Rodríguez, en su vertiente al debido ejercicio de su cargo de regidora del *Ayuntamiento* —pago de sus prestaciones—.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.²

Consecuentemente, si en el caso la representación del *Ayuntamiento* y por ende el Cabildo recae en su Presidente, es claro que validamente los integrantes del ente colegiado pueden ser notificados vía oficio de la determinación adoptada, a través del citado Presidente, aun y cuando no se trate de las autoridades responsables en estricto sentido.

En ese orden de ideas, como se adelantó, en el caso tenemos que el Cabildo del *Ayuntamiento* fue notificado de la sentencia definitiva de tres de agosto de dos mil dieciséis, a través del Presidente Municipal mediante oficio TEEP-ACT-216/2016, recibido en la Secretaria General el dos (*sic*) de ese mes y año, según sello oficial de la Secretaria General de esa localidad, mismo que se inserta para fines ilustrativos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

00000140

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

MUNICIPIO JUAN C. BONILLA

RECIBIDO

2014 02 AGO 2016 2016

12:20pm

SECRETARIA GENERAL

Ano Patricia Rando Acosta

1 Anexo

- Copia Certificada Acuerdo Plenario.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-011/2016

ACTOR: CELENE AGUAS RODRIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA

ASUNTO: SE NOTIFICA
RESOLUCIÓN

OFICIO: TEEP-ACT-216/2016

Puebla, Puebla, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

**CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA,
A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con los numerales 183 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada en **misma fecha**, por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la sentencia de mérito, de la que anexo copia certificada.

DOY FE.

ACTUARIO

LIC. PEDRO NAVA TAPIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-NA-TEEP-A-011/2016

En tal virtud, conforme a la normativa anotada la notificación por oficio de la sentencia definitiva dictada a los integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su representante —Presidente Municipal—, resulta correcta y debe surtir todos sus efectos legales, incluyendo las medidas de apremio adoptadas de forma posterior por acuerdo plenario de veinticinco de abril del año en curso.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que si bien es cierto, los promoventes se enteraron el cuatro de mayo pasado de las determinaciones emitidas por esta autoridad el tres de agosto de dos mil dieciséis y veinticinco de abril del año en curso, como lo refieren en su demanda incidental, también lo es que estuvieron en aptitud de promover el medio de impugnación federal respectivo, sin que así lo hubieran realizado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara infundado el presente incidente de nulidad de actuaciones.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General de Acuerdos, por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO SARAIVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO